

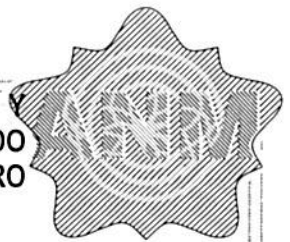
OTOSÍ No. 1 AL CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE CARBÓN MINERAL No. GB9-101 CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM- Y EL SEÑOR LUIS ALEJANDRO FERNÁNDEZ ÁLVAREZ

Entre los suscritos, **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM**, agencia estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera, adscrita al Ministerio de Minas y Energía, representada en este acto por su Vicepresidente de Contratación y Titulación (E), la doctora **ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.701.889, debidamente facultada para suscribir el presente acto por el Decreto – Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 05 de mayo de 2016, 319 del 14 de junio de 2017 y 493 de 10 de noviembre de 2020, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, en adelante **LA CONCEDENTE**, de una parte y, de la otra, el señor **LUIS ALEJANDRO FERNÁNDEZ ÁLVAREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.113.989, quien en adelante se llamará **EL CONCESIONARIO**, se ha acordado celebrar el presente Otrosí No. 1 al Contrato de Concesión, con base en la facultad otorgada a **LA CONCEDENTE** en el artículo 317 del Código de Minas y las funciones previstas en el artículo 4°, numerales 1° y 2° del Decreto-Ley 4134 de 2011, previas las siguientes **CONSIDERACIONES**: (i) El día 16 de marzo de 2010, se celebró entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA – INGEOMINAS y el señor LUIS ALEJANDRO FERNÁNDEZ ÁLVAREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 17.113.989, el Contrato de Concesión No. GB9-101, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de CARBÓN MINERAL, ubicado en jurisdicción de los Municipios de MONGUI y SOGAMOSO, en el Departamento de BOYACÁ, con una extensión superficial de 41,45565 hectáreas y por el término de treinta (30) años contados a partir del 19 de octubre de 2010, fecha en la que se realizó la inscripción del contrato en el Registro Minero Nacional. (ii) A través de Radicado No. 20195500881312 de 9 de agosto de 2019, el señor LUIS ALEJANDRO FERNÁNDEZ ÁLVAREZ en su calidad de titular del Contrato de Concesión No. GB9-101 presentó solicitud de reducción de área en los términos del artículo 82 de la Ley 685 de 2001. (iii) Mediante Concepto Técnico PARN No. 1774 de 16 de septiembre de 2020, el Punto de Atención Regional Nobsa, de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera señaló: “(...) Se recomienda **APROBAR** la reducción de área para el Contrato de Concesión No. GB9-101 (...)”. (iv) Por medio de Auto PARN No. 2648 de fecha 13 de octubre de 2020¹, el Punto de Atención Regional Nobsa, de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera indicó entre otros lo siguiente: “(...) Siendo así las cosas y, habiéndose manifestado el titular su voluntad de no realizar actividades mineras dentro del área descrita en la tabla No 7, mediante el Concepto Técnico Concepto Técnico 1774 del 16 de septiembre de 2020, se analizó la manifestación de la sociedad (sic) titular y se obtuvo una nueva alineación de la siguiente manera: (...) En consecuencia, teniendo en cuenta lo concluido mediante el Concepto Técnico Concepto Técnico 1774 del 16 de septiembre de 2020, considera este Punto de Atención Regional Nobsa que se encuentra jurídica y técnicamente viable la devolución de área dentro del título No. GB9-101, toda vez que la sociedad (sic) titular manifestó su voluntad mediante el radicado N° No 20195500881312 de agosto 9 de 2019, por razones de carácter técnico, así las cosas, es procedente excluir tales áreas de la concesión minera según lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 82 del Código de Minas –Ley 685 de 2001-, debiéndose elaborar el correspondiente Otrosí al Contrato No GB9-101, por parte de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, en aplicación de lo dispuesto en la Resolución N° 319 de 2017 de la Agencia Nacional de Minería. (...)”. (v) El día 30 de octubre de 2020, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, emitió concepto técnico dentro del título que nos ocupa, mediante el cual determinó: “(...) 3. **CONCLUSIONES** 3.1. Se realizó la transformación a coordenadas geográficas y al sistema de cuadrícula del área resultante de la devolución de área del contrato de acuerdo a la alinderación descrita en Auto PARN No. 2648 de 13 de octubre de 2020, de acuerdo a la regla 6.1.4 de los “Lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula minera y metodología para la migración de los títulos mineros al sistema de

¹ Notificado mediante Estado Jurídico No. 054 de 14 de octubre de 2020

OTROSÍ No. 1 AL CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE CARBÓN MINERAL No. GB9-101 CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM- Y EL SEÑOR LUIS ALEJANDRO FERNÁNDEZ ÁLVAREZ

cuadrícula", adoptados por medio de Resolución No. 505 de 02 de agosto de 2019, generándose la alinderación descrita en el numeral 2.1 de éste concepto. 3.2. De acuerdo a la información generada por el visor geográfico del Sistema Integrado de Gestión Minera –AnnA Minería-, se determinó que el área retenida del contrato de concesión GB9-101, no presenta superposición con zonas excluibles de la minería y con zonas de minería restringida establecidas en los artículos 34 y 35 de la Ley 685 de 2001, así mismo, no presenta superposición con las zonas delimitadas como páramo en el marco de lo establecido en el artículo 173 de la Ley 1753 de 2015. (...). (vi) Que verificado en el sistema de información de la Procuraduría General de la Nación SIRI, la Contraloría General de la República y la Policía Nacional, se estableció que, para el 13 de noviembre de 2020, el señor LUIS ALEJANDRO FERNÁNDEZ ÁLVAREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 17.113.989, no registra sanciones ni inhabilidades vigentes, no se encuentra reportado como responsable fiscal, no tiene asuntos pendientes con las autoridades judiciales, ni registra la imposición de multas pendientes de pago, conforme a los certificados Nos. 153883355 (Procuraduría), 17113989201113124611 (Contraloría), Consulta en Línea de Antecedentes Penales y Requerimientos Judiciales y Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional de Colombia del 13 de noviembre de 2020 (Policía Nacional). (vii) Igualmente consultado el certificado de vigencia de la cédula del señor LUIS ALEJANDRO FERNÁNDEZ ÁLVAREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 17.113.989 en la página web de la Registraduría Nacional del Estado Civil el día 13 de noviembre de 2020, se pudo constatar que se reporta en estado vigente según código de verificación No. 91932131250. (viii) De la misma manera, es de mencionar que una vez revisado el Registro Minero Nacional el día 13 de noviembre de octubre de 2020 se constató que el título No. GB9-101, no presenta medidas cautelares, así mismo, consultado el número de identificación 17.113.989 correspondiente al señor LUIS ALEJANDRO FERNÁNDEZ ÁLVAREZ a través de la página web oficial del Registro de Garantías Mobiliarias de CONFECÁMARAS, no se encontró garantía mobiliaria que recaiga sobre los derechos que le corresponden al titular dentro del Contrato de Concesión No. GB9-101, documentos que obran anexos al expediente. (ix) Que mediante Resolución 504 de 2018 se determinó que "Artículo 1. Referencia espacial. La información geoespacial de la ANM tendrá como referencia la red geodésica nacional vigente mediante coordenadas geográficas." "Artículo 2. (...) Parágrafo: Las coordenadas planas de los vértices de los polígonos geográficos gestionados por la ANM serán expresadas en metros (m) sin cifras decimales; y las áreas de los polígonos geográficos gestionados por la ANM se expresarán en hectáreas (ha) con cuatro (4) cifras decimales. De igual manera, las coordenadas geográficas de los vértices de los polígonos geográficos gestionados por la ANM serán expresadas en grados y su fracción hasta la quinta cifra decimal.", por lo anterior mediante concepto de 30 de octubre de 2020 se realizó la transformación de las coordenadas del polígono a otorgar a coordenadas geográficas bajo el sistema de referencia magna sirgas. (x) Que la normatividad relacionada con la devolución de área de la concesión, la cual es una facultad que le asiste al titular de acuerdo con los artículos 82 y 84 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-, establece lo siguiente: "(...) Artículo 82. Delimitación y devolución de áreas. Al finalizar el periodo de exploración se deberá presentar la delimitación definitiva de la zona del área contratada que va a quedar vinculada a los trabajos y obras de explotación, más las obras estrictamente necesarias para el beneficio, transporte interno, servicios de apoyo y obras de carácter ambiental para lo cual se deberán tener en cuenta los valores, ubicación y cálculo de las reservas existentes al igual que la producción esperada indicados en el Plan de Trabajos y Obras de explotación elaborado de acuerdo con el artículo 84 de este Código (...). "(..) Artículo 84. Programa de trabajos y obras. Como resultado de los estudios y trabajos de exploración, el concesionario, antes del vencimiento definitivo de este periodo, presentará para la aprobación de la autoridad concedente o el auditor, el Programa de Trabajos y Obras de Explotación que se anexará al contrato como parte de las obligaciones. Este programa deberá contener los siguientes elementos y documentos: 1. Delimitación definitiva del área de explotación. (...). (xi) Que, sobre las solicitudes de devolución de área presentadas de forma previa a la presentación del Programa de Trabajos y Obras, la Oficina Asesora Jurídica de



OTROSÍ No. 1 AL CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE CARBÓN MINERAL No. GB9-101 CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM- Y EL SEÑOR LUIS ALEJANDRO FERNÁNDEZ ÁLVAREZ

la Agencia Nacional de Minería conceptuó mediante radicado No. 2015120061243 del 29 de septiembre de 2015 lo siguiente: "Sin embargo, al analizar el precedente administrativo y el cambio de posición en lo que respecta a no permitir la devolución de áreas en la etapa de exploración hasta que no se presente el PTO. que evidencia el resultado natural de los estudios, trabajos y obras de la actividad minera, se recomienda, no realizar dicha exigencia de presentación del PTO señalada con antelación en el concepto y previamente adoptada por el Comité de Contratación Minera en todos los casos, ya que en la actualidad existen muchas circunstancias ajenas al proyecto minero, como lo son normas de orden público, órdenes judiciales, posibilidad de evitar litigios—por ejemplo de restitución de tierras, presencia de grupos étnicos, y circunstancias que atentan contra el ordenamiento jurídico, y todas las que resulten ajenas al proyecto como tal, las cuales deben ponderarse y el cambio de interpretación sin tener en cuenta esas circunstancias podría afectar el adecuado planteamiento del proyecto minero. Ahora bien, es pertinente señalar que el mencionado artículo 82 solo se refiere a un único momento que es el de la delimitación definitiva cuando las áreas van a quedar vinculadas a los trabajos y obras y, por ende, este es el momento de presentación del PTO, circunstancia que inhibe la posibilidad de devolución de parte del área en un momento anterior, cuando el planteamiento minero desde el punto de vista técnico y económico lo demande, o se presenten circunstancias ajenas a la voluntad del concesionario que en su valoración ameriten la devolución de parte del área concedida. En ese orden de ideas, la Autoridad Minera considera necesario aclarar la posición vertida en el concepto de 21 de agosto de 2015, en el sentido de señalar que la devolución de áreas en la etapa de exploración se podrá realizar en cualquier momento, sin la presentación del P.T.O., el cual es el documento resultado de las labores de exploración, en los términos del artículo 82, criterio que permite evidenciar la aplicación del principio de eficiencia económica del recurso minero, el cual predica que no se puede retener lo improductivo desde el punto de vista minero (...)". En consecuencia, las partes acuerdan modificar el Contrato de Concesión No. GB9-101, de conformidad con las siguientes cláusulas: **CLÁUSULA PRIMERA.** - Modificar la cláusula segunda del contrato, la cual quedará así: **CLÁUSULA SEGUNDA. - Área del Contrato.** El área objeto del presente contrato corresponde a la alinderación que se define por las coordenadas geográficas que se mencionan a continuación:

MUNICIPIO – DEPARTAMENTO	MONGUÍ Y SOGAMOSO - BOYACÁ
ÁREA TOTAL	31,0471
SISTEMA DE REFERENCIA GEOGRÁFICO	MAGNA – SIRGAS
COORDENADAS	GEOGRÁFICAS

ZONA DE ALINDERACIÓN

VERTICE	LATITUD	LONGITUD
1	5,73100	-72,87223
2	5,72528	-72,87040
3	5,72530	-72,87633
4	5,72716	-72,87632
5	5,72716	-72,87755
6	5,73016	-72,87500
7	5,73000	-72,87500
8	5,73000	-72,87400
9	5,73000	-72,87300
10	5,73100	-72,87300
1	5,73100	-72,87223

El área total antes descrita está ubicada en jurisdicción de los Municipios de **MONGUÍ** y **SOGAMOSO**, Departamento de **BOYACÁ** y comprende una extensión superficial total de



OTROSÍ No. 1 AL CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE CARBÓN MINERAL No. GB9-101 CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM- Y EL SEÑOR LUIS ALEJANDRO FERNÁNDEZ ÁLVAREZ

31,0471 Hectáreas. Queda entendido que el área se entrega como cuerpo cierto, en consecuencia, **EL CONCESIONARIO** no tendrá derecho a reclamo alguno en el evento de que la extensión comprendida dentro de los linderos antes indicados, sea mayor o menor que la enunciada o calculada en este contrato. **LA CONCEDENTE** no se compromete para con **EL CONCESIONARIO** a ninguna obligación de saneamiento por evicción o vicios redhibitorios sobre el área contratada. El área objeto del presente contrato, quedará vinculada a los trabajos y obras de explotación, más las obras estrictamente necesarias para el beneficio, transporte interno, servicios de apoyo y obras de carácter ambiental, para lo cual se deberán tener en cuenta los valores, ubicación y cálculo de las reservas existentes al igual que la producción esperada en el Programa de Trabajos y Obras. **EL CONCESIONARIO** estará obligado a devolver, en lotes continuos o discontinuos las partes del área que no sean ocupadas por los trabajos y obras mencionados. El área retenida deberá estar constituida por una extensión continua, que será inscrita en el Registro Minero Nacional. En todo caso no se permitirá retener áreas que no sean económicamente explotables. **PARÁGRAFO:** El titular deberá realizar las modificaciones que requiera el Programa de Trabajos y Obras -P.T.O.-, de acuerdo con lo señalado en el presente Otrosí No. 1. **CLÁUSULA SEGUNDA. - Perfeccionamiento.** El presente otrosí No. 1 se considera perfeccionado una vez se encuentre inscrito en el Registro Minero Nacional. **CLÁUSULA TERCERA. -** Las demás cláusulas del Contrato de Concesión **No. GB9-101**, continúan vigentes.

Para constancia se firma este otrosí por los que en él intervienen, en dos (2) ejemplares del mismo tenor y contenido, en la ciudad de Bogotá D.C. a los **25 NOV. 2020**

LA CONCEDENTE

EL CONCESIONARIO



ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO
Vicepresidente de Contratación y
Titulación (E)



LUIS ALEJANDRO FERNÁNDEZ
ÁLVAREZ
C.C. 17.113.989

Elaboró: Ennyth Marilen Torres Pacheco- Ingeniera de Minas Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.
Andrea del Pilar Parra Granados- Abogada Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros
Revisó: Alejandra Torres Barrera-Asesora VCT

